

LOS CONCEPTOS DE «TODO» Y «PARTE» APLICADOS AL ESTUDIO DE LOS ESTADOS COMPUESTOS

FRANCISCO LOPEZ RUIZ

SUMARIO: I. EL ESTADO FEDERAL.—II. EL ESTADO AUTÓNOMICO.—III. EL TODO Y LAS PARTES.—IV. ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES.—V. TODOS Y PARTES: LOS PROBLEMAS LÓGICOS DE LOS ESTADOS COMPUESTOS.

Un ordenamiento jurídico lo es en la medida en que su posición sólo es explicable desde la separación y la diferenciación de otros ordenamientos, especialmente desde su no integración jerárquica en otro ordenamiento. Todo ordenamiento jurídico sustantivo se funda, pues, en la separación respecto de los demás; separación que se expresa en un sistema propio de fuentes del Derecho. Esas fuentes no están jerárquicamente subordinadas a las fuentes de ningún otro ordenamiento. Sin embargo, los ordenamientos jurídicos, por soberanos que sean, no son compartimientos estancos. Entre ordenamientos jurídicos distintos y separados surgen, sin embargo, de forma necesaria y, por tanto, no arbitraria, distintos tipos de relaciones de coordinación y de subordinación.

S. Romano ha distinguido entre *instituciones originarias* y *derivadas* (1). Las primeras son aquellas en las que se concreta un ordenamiento jurídico que es «en cuanto a su origen, independiente al no haber sido establecido por otras instituciones. Existen, por el contrario, *instituciones derivadas* cuyo ordenamiento lo fija una institución distinta, que afirma así, respecto a este punto, su superioridad en relación con la primera, que de este modo le queda subordinada». Entre estos dos casos extremos se da un tercero intermedio con las instituciones cuyo ordenamiento es *en parte originario* y *en parte derivado*. «Así,

(1) Adviértase que para S. Romano *institución* es sinónimo de *ordenamiento jurídico*.

los Estados pueden presentarse bajo la primera o la tercera de estas formas, siendo su carácter específico la independencia aunque sea parcial» (2).

De otra parte, Romano contrapone las *instituciones simples* a las *instituciones complejas*. Respecto a estas últimas, «no sólo hay que tener en cuenta la diversa subordinación de las instituciones menores con la institución mayor en la que están comprendidas, sino también la posición de esta última en cuanto presupone la existencia de aquéllas y, por tanto, la de su ordenamiento; así, por ejemplo, la comunidad internacional presupone los distintos Estados que la componen» (3).

I. EL ESTADO FEDERAL

El Estado federal puede originarse de dos formas distintas:

a) Por *acumulación* de partes. Un conjunto de Estados independientes deciden unificarse en un tercer Estado distinto de los anteriores, pero sin perder su identidad jurídico-política. La dinámica que inspira esta agrupación es una «fuerza centrípeta».

b) Por *desmembración* de partes. Un Estado unitario se despieza en distintas unidades jurídico-políticas con identidad propia, que posteriormente se vertebran en una nueva estructura: el Estado federal. El movimiento que inspira este proceso sería una «fuerza centrífuga».

Si N Estados se reúnen por alguno de los dos procesos anteriores (acumulación/desmembración), originando un Estado federal, entonces los Estados subsistentes después de la unión ya no serán N , sino $N + 1$, debiéndose añadir al número de los Estados preexistentes (transformados ahora en Estados miembros) el Estado federal.

En líneas generales, los elementos materiales (territorio, pueblo) están constituidos por los ciudadanos y los territorios de los diferentes Estados miembros, de manera que estos elementos vienen a formar parte, al mismo tiempo, de dos ordenamientos jurídicos diferentes, los cuales, sin embargo, conforme a las prescripciones de la Constitución federal, extienden su ámbito de acción a sectores distintos previamente delimitados.

Lo específico del Estado federal es integrar una serie de unidades heterogéneas en una organización conjunta con arreglo a un sistema de relaciones ju-

(2) S. ROMANO: *El Ordenamiento jurídico*, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963, págs. 244 y sigs.

(3) S. ROMANO: *Op. cit.*, pág. 247.

rídicas coordinadas. En este sentido, es esencial a toda Constitución federal establecer una delimitación de competencias entre el Estado federal (la federación) y los Estados miembros.

En el Estado federal coexisten conjuntamente la Constitución federal y las Constituciones de los Estados miembros.

Las relaciones entre la Constitución federal y las de los Estados miembros no se articulan a través de una relación de jerarquía formal, sino a través de procedimientos distintos. Se trata, en este caso, de una *distribución de materias* (4) o distribución de competencias entre el Estado federal y los Estados miembros. Y del principio o cláusula de *prevalencia*.

Tal distribución de competencias es el *núcleo esencial de la Constitución federal*. Esa parte de la Constitución federal —la que realiza la distribución de materias entre el Estado federal y los Estados miembros— forma lo que puede llamarse, en terminología kelseniana, *Constitución total* del Estado federal.

Una explicación plausible de las relaciones entre los ordenamientos del Estado federal y las de los Estados miembros nos la ofrece el autor de la *Teoría pura del Derecho*. Para él, el Estado federal es «un caso especial de descentralización. La regulación de esa descentralización forma entonces el *contenido esencial de la Constitución general del Estado*, que determina principalmente qué materias habrán de regularse por las leyes centrales y cuáles por las leyes locales. *El reparto de competencias es el núcleo político de la idea federal*». Y más adelante añade: «No debe confundirse esta *Constitución general, cuya parte esencial está formada por el reparto de competencias*, con la Constitución particular de la Federación, que está subordinada a aquélla, porque no es,

(4) Las cursivas son nuestras. Toda distribución es una operación formal. La forma se distribuye entre las partes de la materia dándole una determinada configuración. Por medio de la distribución de materias se introduce una determinada ordenación de la materia a distribuir. La forma es, entonces, la misma relación entre las partes de la materia. Cfr. G. BUENO: *Ensayos materialistas*, Ed. Taurus, Madrid, 1972, págs. 338 y sigs.

Las relaciones entre materia y forma no se establecen entre totalidades (M y F), sino entre sus partes siguiendo un esquema *diamérico*: $(M, F) = (m_1, f_1; m_2, f_2; m_3, f_3; \dots; m_n, f_n)$. Cfr. MIGUEL A. QUINTANILLA (dir.): *Diccionario de filosofía contemporánea*, voz: *Diamérico*, Ed. Sígueme, Salamanca, 1985.

La dicotomía materia/forma tiene sus orígenes en la filosofía griega. Aristóteles denominaba *materia* a aquello *con lo cual* se hace algo; la *forma* es aquello que determina la materia para ser algo, esto es, aquello *por lo cual* algo es lo que es. En tal sentido, la forma, para Aristóteles, era equivalente a la *causa formal*.

La distinción entre materia y forma ha sido usada con abundante profusión en la literatura filosófica después de Aristóteles; baste citar, entre otros, a Santo Tomás, Suárez y, especialmente, Kant.

al igual que las Constituciones de los Estados miembros, más que la Constitución de una parte, de un elemento del Estado» (5).

La teoría kelseniana del Estado federal supone que éste se basa en dos ordenamientos parciales, el de la Federación y el de los Estados miembros, subordinados ambos a la llamada *Constitución total*, que es la que realiza el reparto competencial entre ambos ordenamientos. Esta Constitución total o global no es un documento separado de la Constitución federal. Al contrario, está integrada en el mismo documento de la Constitución federal, es una parte más de la Constitución federal; pero no es una parte cualquiera de ella, sino el eje del sistema federal.

La parte de la Constitución que realiza la distribución competencial entre la Federación y los Estados miembros es Constitución en sentido *jurídico formal*, es decir, aunque la *Constitución total* está integrada en la Constitución federal, tiene una sustantividad propia y distinta de la Constitución federal; a ella están subordinadas la Federación y los Estados miembros.

En palabras de Kelsen: «Supongamos un orden jurídico, como el del Estado federal, compuesto de normas que poseen un ámbito territorial de vigencia diferente; en ese orden, hay que distinguir tres elementos: ante todo, la Constitución, en virtud de la cual se establece la *unidad del orden total*. Esta norma tiene que extender su validez a la *totalidad* del ámbito de vigencia del orden total, a pesar de que divide la competencia entre un órgano central y varios órganos locales; con otras palabras: porque y en tanto que se limita a delegar en un órgano central y varios órganos locales la creación de normas, de las cuales unas *valdrán* sobre *todo* el territorio y otras sobre determinadas *partes* del mismo. Esta "Constitución total" es necesariamente Derecho positivo; no puede ser en modo alguno un mero supuesto lógico-jurídico. Sobre la base de esta Constitución, y por delegación de la misma, se hallan dos círculos normativos ulteriores que son, por relación a aquélla, órdenes parciales delegados: uno, con validez espacial sobre *todo* el territorio, y varios, con vigencia circunscrita a determinadas *partes* del mismo» (6).

II. EL ESTADO AUTONÓMICO

Las Comunidades Autónomas (CC. AA.) se distinguen de los Estados miembros de una federación en que las primeras no tienen la potestad de darse

(5) H. KELSEN: «La garantía jurisdiccional de la Constitución», en *Escritos sobre la Democracia y el Socialismo*, Ed. Debate, Madrid, 1988, pág. 153.

(6) H. KELSEN: *Teoría General del Estado*, Ed. Nacional, México, 1979, pág. 262. La cursiva es nuestra.

una Constitución. La norma institucional básica de las CC. AA se encuentra en una ley del Estado, el *Estatuto de Autonomía*, mientras que los Estados miembros de una federación se dan a sí mismos una Constitución en el marco de la federal. Hay, por tanto, una diferencia jurídica relevante en cuanto a la relación entre la Constitución y el Estatuto de Autonomía; *la relación es de jerarquía*.

Esto significa que la Constitución podría predeterminar en todos sus extremos el contenido de los Estatutos y, por tanto, la organización y competencia de las CC. AA. (7). Sin embargo, no se ha hecho así. En nuestro sistema, la Constitución se ha limitado a ofrecer un marco formal que abre la posibilidad de distintos modos de acceder a la autonomía —que no a la soberanía: «*La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas*», artículo 2 CE—. El derecho a la autonomía es de carácter *dispositivo*, lo que hace que el sistema autonómico sea el resultado final del ejercicio de ese derecho (8).

Para explicar las relaciones entre el *Derecho estatal* y el *Derecho autonómico* hay que acudir al juego de los principios de *jerarquía* y *competencia* (9). En virtud del primero, los Estatutos de Autonomía están subordinados a la Constitución por una relación jerárquica. Como consecuencia del segundo, en el ámbito competencial de cada Comunidad Autónoma, la norma autonómica excluye a la del Estado. El principio de competencia, o de distribución de materias, determina los ámbitos materiales cuya ordenación corresponde privativamente a un ordenamiento (el estatal o el autonómico) con exclusión del otro.

Esto supuesto, la Constitución aparece como el *supraordenamiento* en el que se articulan el Derecho estatal *stricto sensu* y el Derecho autonómico. La Constitución es, ella misma, norma superior tanto con respecto al Derecho estatal como al Derecho autonómico. En un «Estado compuesto» como es el español (SSTCS de 28 de enero y 14 de junio de 1982 y de 20 de abril de 1983, entre otras) tendríamos que distinguir:

1. *La Constitución total*, como supraordenamiento creador y coordinador de los otros dos. Esto, por otra parte, es lo que justifica la existencia del Tribunal Constitucional situado por encima de los dos subordenamientos, como intérprete supremo de la Constitución «*El Tribunal Constitucional, como intér-*

(7) I. DE OTTO PARDO: *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Ed. Ariel, Barcelona, 1987, pág. 247.

(8) E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ: *Curso de Derecho Administrativo*, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1993, pág. 281.

(9) Además, en el caso español, son de especial relevancia los principios de *prevalencia* y *suplencia*, artículo 149.3 CE.

prete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica» (art. 1 LOTC).

2. El Derecho estatal.
3. El Derecho autonómico.

El denominado *bloque de constitucionalidad* es la piedra angular de nuestro sistema de distribución de competencias entre el Estado y las CC. AA. y donde se puede ver con mayor precisión cómo los principios de jerarquía y competencia pueden actuar simultáneamente. En consecuencia, *el bloque de constitucionalidad* se convierte en el eje principal de la *Constitución total*, estando esta última integrada por «piezas» separadas en diversos textos normativos. Esto requiere una breve explicación.

Por *bloque de constitucionalidad* se entiende aquel conjunto de normas interpuestas entre la Constitución y las leyes que realizan la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

La peculiaridad del Estado español como «Estado compuesto» descansa en que se ha *desconstitucionalizado* una parte del proceso de distribución de competencias entre el Estado y las CC. AA. a través de remisiones normativas. Por tanto, el reparto competencial se encuentra articulado, de una parte, en la *Constitución formal*, y de otra, en los *Estatutos de Autonomía*, que son leyes orgánicas (art. 81 CE) de carácter estatal y, por tanto, *subordinados jerárquicamente* a la Constitución.

La CE posibilita la distribución de materias entre el Estado y las CC. AA., *pero no es ella misma la que realiza la distribución de materias*. Para realizar tal operación, la Constitución remite a los Estatutos de Autonomía y subsidiariamente a otros tipos de leyes.

En virtud del principio de distribución de materias, normas de *rango subconstitucional* (los Estatutos de Autonomía), pueden delimitar los ámbitos materiales correspondientes, respectivamente, al Estado y a las CC. AA. Estas normas, como «*normas interpuestas*» entre la Constitución y las leyes, no son normas *formalmente constitucionales*, pero tienen la virtualidad de que normas *de su mismo rango* pueden ser declaradas inconstitucionales si no respetan su contenido, es decir, la distribución de materias por ellas realizadas.

La Constitución española de 1978 establece un esquema de reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pero ese reparto competencial, de hecho, sólo se perfecciona con los Estatutos de Autonomía, que se convierten así en una auténtica *Constitución material* (10).

(10) Por ello, nuestro sistema nace de la ruptura de esta coincidencia, de haber sustraído a la Constitución formal una parte, la más importante, de las normas de delimitación competencial.

La conclusión que se impone a la luz de lo anteriormente expuesto es doble: *a)* por un lado, las relaciones entre el Derecho estatal y el Derecho Autónomo se rigen por el principio de competencia o de distribución de materias; *b)* por otro, las relaciones del Derecho estatal y el Derecho Autónomo con el *bloque de constitucionalidad* se rigen por el principio de jerarquía. Esto es así, como hemos señalado, porque el *bloque de constitucionalidad* está incluido en la *Constitución total*, y ésta, como resulta obvio, es una norma jerárquicamente superior a las restantes y sólo una norma de grado superior puede realizar una distribución de competencias entre el Estado y las CC. AA.

III. EL TODO Y LAS PARTES

En las páginas anteriores hemos hablado en varias ocasiones de la *Constitución total*. La existencia de ésta lleva implícita la existencia de *partes* que se oponen o se diferencian del *todo*. Nos interesa destacar ahora cómo estos conceptos tienen una carga lógica y ontológica importante y, especialmente, que el concepto de *totalidad* es una Idea filosófica y no una Categoría científica como pudieran serlo sus especificaciones, v. gr., de «conjunto» y «subconjunto» en matemáticas.

El término *Constitución total* proviene, como hemos visto, de Kelsen (11) y es utilizada por el autor para explicar el complejo fenómeno de los «Estados compuestos». Esta terminología ha encontrado acogida en nuestro Tribunal Constitucional: «La Constitución es la norma suprema del Estado como *totalidad*, por lo que, en consecuencia, sus principios obligan por igual a todas las organizaciones que forman parte de esa *totalidad*» (12).

Sin embargo, los conceptos de *todo* y *parte* no son conceptos jurídicos, son

Cfr. F. RUBIO LLORENTE: *El bloque de constitucionalidad* (Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría), vol. I, Ed. Civitas, Madrid, 1991, págs. 5 y sigs. La cursiva es nuestra.

(11) «Supongamos un orden jurídico, como el del Estado federal, compuesto de normas que poseen un ámbito territorial de vigencia diferente; en este orden, hay que distinguir tres elementos: ante todo, la Constitución, en virtud de la cual se establece la *unidad* del orden *total*. Esta norma tiene que extender su validez a la *totalidad* del ámbito de vigencia del orden *total*, a pesar de que divide la competencia entre un órgano central y varios órganos locales; con otras palabras: porque y en tanto que se limita a delegar en un órgano central y varios órganos locales la creación de normas, de las cuales unas valdrán sobre *todo* el territorio y otras sobre determinadas *partes* del mismo» (H. KELSEN: *Teoría general del Estado*, op. cit., 1979. Cursiva nuestra).

(12) STC 32/1981; cfr. F. TOMÁS Y VALIENTE: *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, CEC, Madrid, 1993, págs. 175 y sigs.

conceptos lógico-ontológicos que tienen una clara dimensión gnoseológica. Nuestro interés se centrará en establecer los conceptos de *todo y parte* en el contexto en el que los hemos venido utilizando. En este sentido, veremos que el uso de estos términos no es igual en el contexto del Estado federal que en el Estado autonómico. Es más, las relaciones entre ellos se vertebran de manera distinta en cada caso, respondiendo tal articulación tanto a problemas jurídicos como políticos. Pero daremos un rodeo para definir formalmente el par: *todo/parte*.

IV. ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES

El que los conceptos de *todo y parte* no sean categoriales (científicos) no quiere decir que su definición sea arbitraria o subjetiva ni que se usen de modo acrítico e injustificado: «El par de términos correlativos *todo/parte* no tiene una esfera de aplicación absolutamente precisa. Este par pertenece a una constelación semántica de pares de términos correlativos que, en ocasiones, se usan como acepciones especiales del particular, pero otras veces se limitan a ser sobrentendidos como si fueran correlativos meramente emparentados, sin que siempre se dé la razón del parentesco» (13).

No en todos los contextos aparecen las Ideas de *todo y parte* por igual. Generalmente, estas ideas van entretrejidas con otras Ideas: Materia, Forma, Estructura..., y son determinadas por procesos muy concretos: matemáticos, económicos, históricos, etc. Pero ocurre que, en determinados contextos, el par *todo/parte* domina a los demás como, seguramente, sucede en Biología, que define a los organismos como una totalidad compuesta de órganos, algunos de los cuales —el corazón— es condición necesaria para el funcionamiento del todo y otros —el apéndice— resultan superfluos. Y nos parece que en las ciencias políticas y sociales estamos en un caso parecido.

La Constitución española, en su artículo 2, dice: «La Constitución se fundamenta en la indisoluble *unidad* de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la *autonomía* de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.» ¿Cómo es posible hablar a la vez de «*unidad indisoluble*» y «*autonomía*» de las partes? Es entonces en estos contextos materiales en donde se exige el tratamiento de los *todos* y las *partes*.

En esta primera aproximación, los términos *todo/parte* nos remiten a las

(13) G. BUENO: «Todo y parte», *Cuadernos del Norte*, núm. IX, Oviedo, 1988, pág. 123.

ideas de *unidad* y *multiplicidad*. Sin embargo, hay que tener presente que la Idea de *unidad* admite una doble reconstrucción: unas veces, *unidad* se refiere a la copresencia (vecindad, contigüidad, interacción), y otras, se refiere a la Isología (semejanza, igualdad, analogía). La unidad puede ser entendida «a veces como previa a la división en partes; pero otras veces se concebirá como la misma interrelación de las partes múltiples» (14).

Por otra parte, la *multiplicidad* puede ser continua o discreta. En un caso, la multiplicidad podrá entenderse como absolutamente ilimitada; en otros, como una multiplicidad limitada por otras.

Lo interesante es establecer una síntesis combinatoria entre estas distinciones:

- A) Homogéneo/Continuo.
- B) Homogéneo/Discontinuo.
- C) Heterogéneo/Continuo.
- D) Heterogéneo/Discontinuo.

Cuando hablamos de *totalidades* hay que advertir que este término puede asumir diversos significados, en virtud del modo en que se organice la totalidad de referencia. Aquí nos interesa la combinatoria de lo discreto, pues hablamos de Estados, Comunidades, Regiones, etc. Pero esta clasificación está muy mediatizada por los contenidos materiales. Preferimos, entonces, establecer una combinatoria a partir de la *Isología* y la *Copresencia* (de las que la semejanza y la contigüidad son especificaciones). Se construyen, así, dos tipos de totalidades relevantes:

A) En un todo *Distributivo*, lo que se dice del todo se dice de cada una de las partes, esto es, las partes de la totalidad participan de las propiedades del todo. Las características del todo, una vez «despiezado», se conservan en todas y cada una de sus partes. (En términos lógicos sistemáticos: las relaciones que guardan entre sí son *simétricas* y *transitivas*. Por tanto, son relaciones de Equivalencia) (15). El criterio utilizado para conectar las partes es el de Semejanza.

Una Constitución puede entenderse como una *totalidad distributiva* cuando su contenido se «distribuye» por todos y cada uno de los conjuntos

(14) G. BUENO: *Op. cit.*, págs. 131-132.

(15) «Un *todo distributivo* agrupa sus partes de tal manera que lo que se dice de *todos* se dice también de *cada uno* de los miembros en particular. En lógica clásica, se conoce que un término está distribuido en cualquier proposición cuando hace referencia a todas y cada una de las clases que representa. Técnicamente, se puede decir que las *relaciones entre las partes de un todo distributivo son simétricas y transitivas*, y, por tanto, *de equivalencia*.»

«Cuando los términos que designan clases *distributivas* no se usan en el sentido de “todos y cada uno” se dice que están *indistribuidos*» (cfr. G. BUENO, A. HIDALGO y C. IGLESIAS: *Symploke*, 3.ª ed., Ed. Júcar, Madrid, 1991, págs. 221-222. La cursiva es nuestra.

normativos en que está integrado el ordenamiento jurídico. Es en este sentido en el que se afirma que la Constitución es directamente aplicable (16) e «informa todo el ordenamiento jurídico español».

B) En un todo *Atributivo*, lo que se dice del todo no tiene por qué decirse de las partes. Estas se acumulan y las relaciones que establecen entre sí son *asimétricas* (17). Si fuesen también transitivas, las relaciones serían de Orden (18), como en el caso de la jerarquía normativa. En las *Totalidades Atributivas*, el todo se nos presenta como «una unidad cuyas partes, que se despliegan mediante la semejanza o la igualdad que guardan con respecto a otra unidad, están vinculadas por contigüidad o copresencia» (19). Las partes *atributivas* pueden ser el resultado de una división física o lógica establecida sobre la base de las diferencias y no de las semejanzas. Son *totalidades atributivas* los Estados miembros de una Federación, los Estados miembros de una Confederación, las Regiones, las Comunidades Autónomas, etc. Se trata, en estos casos, de series geográficas y políticas heterogéneas y diferenciadas.

¿Qué ocurre con las CC. AA.? ¿Son partes de un todo atributivo que se agrupan por conveniencia política o de un todo distributivo en virtud de las propias normas constitucionales que les permiten ejercer la autonomía distributivamente? Pues, por un lado, las partes parecen ser independientes para la gestión de sus intereses, y de otro, parecen quedar sometidas a los intereses del Estado. El artículo 137 CE establece: «El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las CC. AA. que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses» (*totalidad atributiva*) (20). Pero el artículo 2 CE establece: «La Constitución se

(16) Cfr. E. GARCÍA DE ENTERRÍA: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Ed. Civitas, Madrid, 1981.

(17) «Un *todo atributivo* se constituye por acumulación de partes, que guardan entre sí relaciones asimétricas. Los *todos* aparecen ahora como agrupamientos y sus partes son heterogéneas. Aunque tienen propiedades comunes, predominan entre ellos los aspectos diferenciales y su operatoriedad interna se desarrolla más gracias a las *diferencias* que a las semejanzas» (cfr. G. BUENO, A. HIDALGO y C. IGLESIAS: *Op. cit.*, pág. 222).

(18) Tenemos así conjuntadas las relaciones de Equivalencia y las de Orden, estructuras de partida de la Lógica de Relaciones.

(19) G. BUENO: «Todo y parte», *op. cit.*, pág. 136.

(20) «... el término Estado es objeto en el texto constitucional de una utilización anfibológica. En ocasiones, el término Estado designa la *totalidad* de la organización jurídico-política de la nación española, incluyendo las organizaciones propias de las nacionalidades y regiones que la integran y la de otros entes territoriales dotados de un grado inferior de autonomía; en otras, por el contrario, por Estado se entiende sólo el conjunto de las instituciones generales o centrales y sus órganos periféricos, contraponiendo estas instituciones a las propias CC. AA. y otros entes territoriales autónomos. Esta contraposición, que puede originar algún equívoco, no puede hacer

fundamenta en la *indisoluble unidad de la nación española*» (*totalidad distributiva*). Para tratar de esclarecer este problema hemos de tener presente que la *atributividad* y la *distributividad* no son totalidades desvinculadas e independientes, sino que, por su propia definición, son *conceptos conjugados* (21). «Las totalidades atributivas (según diferentes niveles K_1, K_2, \dots, K_n) tienen sus partes vinculadas según alguna totalidad distributiva y recíprocamente» (22). Indudablemente, una de las cuestiones fundamentales es entonces cómo se desconectan o neutralizan esas totalidades conjugadas. Por eso es necesario evitar la sustancialización de totalidades atributivas y distributivas. ¿Cómo podemos llevar a cabo esta desustancialización? Para ello debemos coordinar las totalidades atributivas y distributivas con la *intensión* y la *extensión*.

La tradición aristotélica ha venido manteniendo que las *intensiones* se estructuran por medio de *totalidades atributivas* y las *extensiones* por medio de *totalidades distributivas*. Pero esto no significa que se pueda identificar simplemente un *todo atributivo* con *intensión* y un *todo distributivo* con la *extensión* (23). Es más, es imposible disociar estas dos dimensiones.

Diremos que una totalidad es *extensional* cuando sus componentes A, B, C... forman una clase *G* en la que la *intensión* con la que operamos es la misma tanto en lo que concierne a los componentes A, B, C... como en lo que concierne a la clase en su totalidad. Al mantener la *intensión*, tanto en los factores como en el resultado, parece que operamos con «puras extensiones». Valga como ejemplo la clase *G* de quienes habitan el territorio español. En ella se encuentran no sólo los nacidos e inscritos en el Registro Civil, sino los no registrados, los extranjeros, los refugiados, los huidos ilegalmente de otros países. Es la reunión de todos ellos quienes forman la clase *G* (*extensional*).

Diremos que una totalidad *intensional* es una clase cuyos componentes A, B, C... constituyen la clase *Q* (por ejemplo, la clase de los hombres agrupados

olvidar, sin embargo, que la Constitución es la norma suprema del Estado como *totalidad...*» (STC 32/1981, de 28 de julio). La cursiva es nuestra.

Adviértase que la *anfibología* es una *figura retórica*, mientras que *totalidad* es un concepto lógico. Realmente, aquí lo que se está haciendo es manejar simultáneamente dos conceptos (en sentido lógico) de *totalidad*.

(21) G. BUENO: «Conceptos conjugados», *El Basilisco*, núm. 1, 1.ª, Oviedo, 1978, págs. 88-92.

(22) G. BUENO: «Operaciones autoformantes y heteroformantes. Ensayo de un criterio de demarcación gnoseológica entre la Lógica formal y la Matemática», *El Basilisco*, núms. 7 y 8, 1.ª, Oviedo, 1979, pág. 15 del núm. 8.

(23) «La hipostatización de todos *atributivos* y todos *distributivos* (si se prefiere, de *extensión* y de *intensión*) es, pues una de las fuentes más graves de errores y confusiones» (G. BUENO: «Operaciones...», *op. cit.*, núm. 8, pág. 17).

en función de sus nacionalidades), cuya extensión sea precisamente el conjunto acumulativo, atributivo de todos los elementos (españoles, franceses, italianos, argelinos, peruanos, etc.), siempre que intensionalmente estos elementos no sigan siendo partes de A, B, C... (es decir, ya no sean españoles, franceses, italianos, argelinos, peruanos). Esto es lo que ocurre cuando, v. gr., en la situación anterior se van borrando las diferencias morfológicas (razas, etnias), lingüísticas, religiosas, etc., de las partes y tratamos de regresar a ciertas notas intensionales que recojan lo que se ha tratado de eliminar, como, por ejemplo, el término «Persona», en el sentido en que lo recogen la Declaración de Derechos Humanos.

Así, pues, como criterio de distinción, diríamos que en una totalidad *extensional* la intensión con la que operamos es la misma que aquella que define las partes. La intensión se mantiene siempre igual. En una totalidad *intensional* lo que se mantiene siempre igual es la extensión, pero transformándose la intensión (24).

Un ejemplo de *todo distributivo* lo proporciona el «tesoro» del Banco de España, v. gr., que «distribuye» su valor entre los múltiples billetes que, de por sí, no lo tienen; de ahí se derivan los problemas de falsificación. Basta con que la semejanza entre el billete falsificado y el legítimo sea muy grande. La intensión, el valor «real» del billete, queda distributivamente impreso en la falsificación, pues por definición todos los individuos del conjunto reciben por igual la nota intensional, que, en este caso, sería su valor monetario según las normas del Banco de España.

Un ejemplo de *todo atributivo* en este mismo ámbito sería la unión de monedas en la Comunidad Europea: franco, libra, peseta, marco..., que da lugar a una nueva moneda (intensional): el *Euro*.

Los todos *atributivos* y *distributivos* no se dan aisladamente. Son conceptos conjugados (25). Un todo *atributivo* se puede desarrollar sobre un todo *distributivo* o viceversa. Podemos hablar, por tanto, de:

I) Todos *Porfirianos*, en los que sobre un todo *distributivo* se desarrolla un todo *atributivo*. Las partes distributivas (extensión) no afectan a las partes atributivas (intensión), las dejan tal como estaban. Y las partes atributivas (intensión) se unen mediante *conjunciones*.

Por ejemplo, si definimos el concepto de «Constitución» desde la perspectiva de los todos *Porfirianos*, diremos, por ejemplo, que ésta se caracteriza, entre otras propiedades, por ser la norma suprema del ordenamiento jurídico

(24) G. BUENO: *Op. cit.*, págs. 17-18.

(25) G. BUENO: «Conceptos conjugados», *op. cit.*, véase *infra*, nota 28.

(art. 9.1 CE y expresamente art. 5 LOPJ), por estipular un conjunto de «valores superiores» (art. 1), por establecer una determinada forma de organización territorial (Título VIII), por regular unos mecanismos para la defensa jurídica de la propia Constitución (el Tribunal Constitucional), por regular un conjunto de derechos fundamentales: «libertad de expresión» (art. 20), «derecho de reunión» (art. 21), «derecho de asociación» (art. 22), «derecho a participar en los asuntos públicos» (art. 23), «derecho a la tutela judicial efectiva» (art. 24), etc.

Así, pues, un todo porfiriano es una totalidad que sólo significa algo con respecto de sus partes, a saber: los individuos enclavados en ellas. Las notas intensionales asumen la función de predicados y las variables de objetos designan, precisamente, los elementos capaces de soportar tales predicados. Ese conjunto de individuos forman una clase universal distributiva.

«El plano de las totalidades porfirianas (de los géneros porfirianos), que son totalidades cuyas partes extensionales son individuos orgánicos (los «hombres») y cuyas partes intensionales son los rasgos comunes distributivos, ya sean estos universales (como la razón o el lenguaje), ya sean especiales a una clase de hombres (como el arte de tocar la flauta o el arte de pintar o esculpir)» (26).

En las *clases porfirianas*, las notas o propiedades se distribuyen por igual entre todos los elementos que integran la clase. De esta forma, las *clases porfirianas* nos ponen en presencia de conjuntos estáticos y fijos, donde las notas de la intensión parecen estar dadas de una forma definitiva. Si definimos al hombre como un «animal racional», entonces ambas notas «animalidad» y «racionalidad» debe poseerlas cualquier individuo de la clase. Estas notas parecen reflejar algo así como la «esencia» de lo que sea el hombre, sin reparar, por ejemplo, en la existencia de notas o propiedades que no se dan conjuntamente, sino *disyuntivamente*.

II) Los todos *Combinatorios* se caracterizan porque: 1) en ellos las propiedades de la intensión se unen ahora *disyuntivamente*, en forma de presencia o ausencia; 2) las notas intensionales se construyen y entienden a través de la extensión, por lo que no hay un concepto estático previo del fenómeno, cosa que sí sucede en los *todos porfirianos*. Las notas intensionales aparecen posteriormente, una vez analizadas las *extensiones*; 3) en el desarrollo de las partes se tienen en cuenta simultáneamente los rasgos que aparecen y los que faltan.

En una *clase combinatoria*, las notas o propiedades de la intensión se distribuyen en forma de presencia o ausencia, *disyuntivamente*, entre los indivi-

(26) G. BUENO: «Estudio preliminar al Protágoras de Platón», en *Protágoras*, Ed. Pentalfa, Oviedo, 1980, pág. 61.

duos que forman la clase. El hombre es blanco, o negro, o amarillo, y si es blanco no puede ser a la vez negro (pero tampoco sería blanco si no hubiera negros). Es canadiense o español, pero no ambas cosas simultáneamente (pero no sería español si no hubiese canadienses, alemanes, argelinos, etc.). Es nacional o extranjero respecto de un ordenamiento jurídico, pero no las dos cosas simultáneamente. Las CC. AA. tienen competencia en materia de asuntos exteriores o no las tienen. Tienen competencias para emitir «papel moneda» o no la tienen, etc.

De esta manera, las *clases combinatorias* nos ponen en presencia de conjuntos dinámicos, donde las notas intensionales no están dadas definitivamente, sino que están, *in fieri*, en un proceso permanente de redistribución.

Trataremos ahora de utilizar estas distinciones en la cuestión que nos ocupa, el problema de los Estados compuestos: Confederaciones, Federaciones, Regiones, en nuestro caso las CC. AA.

Puede ocurrir que un conjunto de Estados se unan por acumulación de partes (según totalidades atributivas) y se entrelacen por medio de una totalidad distributiva, *las normas constitucionales*. O que ese elemento distributivo se debilite hasta ser exclusivamente un lazo lingüístico como podía ocurrir entre las metrópolis y las colonias griegas. Incluso puede ocurrir que esas partes sean integradas por violencia, la conquista, como sucede con un Imperio, cuya cabecera central puede imponer (distributivamente) sus leyes a todas las partes que van siendo acumuladas.

Pero también puede ocurrir que un Estado ya constituido, y por tanto con un sistema jurídico propio, se una a otras partes voluntariamente y se altere su sistema jurídico (la distributividad), como en el caso de la Comunidad Europea con la ampliación de nuevos Estados miembros.

La utilización de la herramienta (dialéctica) de los todos y las partes nos parece que puede clarificar bastante todo ese cúmulo de relaciones. Las CC. AA., por ejemplo, pueden ser consideradas como partes de una *totalidad atributiva*, acumulativa (las diecisiete CC. AA. son partes acumulativas). Pero esa misma totalidad viene, a su vez, redefinida en el concepto mismo de CC. AA. (entidades territoriales derivadas; por tanto, no originarias, no soberanas, con su propio ordenamiento jurídico) como una *totalidad distributiva* con relación a las notas *intensionales* o «rasgos distintivos» que encabezan la matriz definidora —que se muestra en el ejemplo que expondremos a continuación— dado que afectan a todas y cada una de las CC. AA. Es cada una de ellas la que tiene tramitado su *Estatuto de Autonomía por la vía del artículo 143 de la CE* o no; es cada una de ellas la que tiene una *ley de normalización lingüística* o no; tiene *Derecho foral* o no.

El siguiente cuadro pretende ilustrar lo dicho anteriormente.

CUADRO I (27)

	143 o 151	LN ₁ o NLN	DF o NDF
Cataluña	-	+	+
País Vasco	-	+	+
Galicia	-	+	+
Andalucía	-	-	-
Baleares	+	+	+
Extremadura	+	-	-
Canarias	+	-	-
Castilla	+	-	-
Castilla-La Mancha	+	-	-
Cantabria	+	-	-
Asturias	+	-	-
La Rioja	+	-	-
Navarra	*	+	+
Aragón	+	-	+
Murcia	+	-	-
Madrid	+	-	-
Valencia	+	+	-

V. TODOS Y PARTES: LOS PROBLEMAS LOGICOS
DE LOS ESTADOS COMPUESTOS

Dentro de la categoría de los *Estados compuestos* podemos incluir tanto a los Estados federales como a los Estados que distribuyen sus poderes entre un Estado central y poderes locales o regionales (Comunidades Autónomas).

Sin embargo, las relaciones existentes entre el Estado federal y los Estados miembros en una Federación se articulan de una forma distinta (no idéntica) a como lo hacen las Comunidades Autónomas en un *Estado compuesto*, como es el español.

(27) 143/151 representan los distintos procedimientos de acceso a la autonomía.

LN₁/NLN representan, respectivamente, la existencia de una ley de normalización lingüística o la ausencia de la misma.

DF/NDF representan, respectivamente, la existencia de Derecho foral o la ausencia del mismo.

Señalaremos con el signo + al primer miembro de la oposición, y con - el segundo.

Una Federación puede estar integrada por varios Estados miembros: $E_1, E_2, E_3, \dots, E_n$, debiéndose añadir a los Estados miembros el Estado federal E_{n+1} . Pues bien, los Estados miembros de la Federación forman un *todo atributivo* que se vertebra a través de un *todo distributivo* cual es la Constitución federal y, más concretamente, a través de la *Constitución total*, es decir, aquella que realiza la distribución de competencias entre el Estado federal y los Estados miembros.

Por ello, esa *atributividad* (conjunto de partes heterogéneas relacionadas asimétricamente) precisa recibir una ordenación interna, y tal ordenación interna la suministra la *Constitución total* (a la que denominaremos C_T).

La C_T es un todo distributivo; ella misma instaura una ordenación *distributiva* entre las partes de la *totalidad atributiva*, que en el caso de una Federación son los diferentes Estados miembros de la misma. Es decir, sobre una *totalidad atributiva* se instaura una *distributividad*. Ahora bien, esa distributividad es *contingente*. En el momento que alguna de las partes atributivas cuestionen la distributividad establecida por C_T , lo cual no es infrecuente, esa parte puede segregarse, dando lugar a una reorganización de la distributividad establecida por C_T . Configurándose la parte segregada como un nuevo *todo atributivo* que precisará de una nueva distributividad interna.

Las CC. AA. son una especie de compartimientos estancos con su propio ordenamiento jurídico comunicadas entre sí solamente a través de la *Constitución total*. Esto genera, a su vez, una distributividad interna de las propias CC. AA., la cual puede cuestionar la distributividad realizada por la C_T . Esta, y no otra, es la esencia de los conflictos entre las CC. AA. y el Estado. La reivindicación de un banco público catalán o vasco, la primacía del catalán como lengua primera de expresión de todos los ciudadanos residentes en Cataluña son un claro intento de ruptura de la *distributividad* establecida por la C_T . En el Estado autonómico, las Comunidades Autónomas no son Estados; por tanto, la suma o agregación de CC. AA. no genera un Estado nuevo, es decir, $C_1, C_2, C_3, C_4, \dots, C_n$ no implica C_{n+1} , más bien al contrario, es la Constitución del Estado como unidad sustantiva la que faculta la existencia de las CC. AA.

En el caso del Estado autonómico español, la peculiaridad, como se ha visto antes, descansa en que la C_T está integrada por normas que son parte de la *Constitución formal* y por otras normas no incluidas en la Constitución formal que integran el bloque de constitucionalidad. El Derecho a la autonomía (art. 2 CE) es el nexo que une *atributivamente* a nuestras Comunidades Autónomas, que en cuanto *totalidades atributivas* son heterogéneas y guardan con el Estado relaciones asimétricas (diferentes modos de acceder a la autonomía, diferentes techos competenciales, etc.). En nuestro ordenamiento, *la distributividad*

viene instaurada por algunas normas formalmente constitucionales y por los Estatutos de Autonomía y otras leyes, normas materialmente constitucionales que integran el bloque de constitucionalidad. Esto hace, en mi opinión, que los límites de la C_T , es decir, de la distributividad por ella establecida, sean mucho más frágiles y tengan que ir modulándose sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues permanentemente la *distributividad* establecida por la C_T , que es una *distributividad contingente*, es puesta en cuestión por las denominadas «nacionalidades históricas».

Una *totalidad atributiva* se puede despiezar en partes (Estados miembros de una Federación, Comunidades Autónomas, etc.). Pues bien, la relación entre las partes de un *todo atributivo* se establece, como hemos visto, a través de una *totalidad distributiva*. En este caso, totalidades atributivas y totalidades distributivas son *conceptos conjugados* (28).

Por *conceptos conjugados* entendemos pares de conceptos que surgen a la vez, tienen una historia común y son susceptibles de relacionarse entre sí en forma *metamérica*, es decir, considerados globalmente como todos enteros, no despiezados, y de forma *diamérica*, es decir, a través de sus partes.

Dada una *totalidad atributiva*, $E = e_1, e_2, e_3, e_4, \dots, e_n$, la relación entre sus elementos o partes es de tipo *diamérico*, pues la conexión entre las partes de E se realiza mediante C_T . La unidad entre la *totalidad atributiva* E y la *totalidad distributiva* C_T ha quedado establecida, porque C_T se intercala entre las mismas partes de E sin reducirse a ellas.

En nuestro caso, la *totalidad distributiva* C_T establece la conexión entre las partes de la *totalidad atributiva* considerada, ésta compuesta por Estados miembros de un Estado federal o por Comunidades Autónomas en un Estado autonómico.

Tanto desde un punto de vista lógico-ontológico como técnico-jurídico, las relaciones que se instauran entre las *partes* y el *todo* son diferentes en un Estado federal y en un Estado autonómico como es el caso del Estado español. Es decir, los mecanismos de articulación *todo/parte* son distintos, según estemos en uno u otro caso.

(28) «El concepto de “conceptos conjugados” es un prototipo de situación dialéctica porque los esquemas disyuntivos de conexión que suponemos deben poder soportar los términos apareados, deben tener sentido y, al mismo tiempo, solamente uno de estos esquemas de conexión puede ser considerado como válido» (cfr. G. BUENO: «Conceptos conjugados», *El Basilisco*, Oviedo, 1978, núm. 1, pág. 88).

«La *conjugación* constituye una relación de oposición que no se identifica con las oposiciones clásicas de contradicción, contrariedad, ni con meras correlaciones» (G. BUENO, A. HIDALGO y C. IGLESIAS: *Symploke*, op. cit., pág. 451).

En el Estado federal desempeñan simultáneamente el *principio de competencia* y el de *prevalencia*, pero no así el de jerarquía: «Entre la Constitución federal y la del Estado miembro no hay una relación de jerarquía formal en sentido estricto, sino algo distinto, *una relación de competencia* cuyos conflictos se solucionan por la regla de prevalencia y no, como en la jerarquía, por la derogación» (29). El efecto de la regla de prevalencia no es, por tanto, como ya hemos indicado, el de derogar, sino el de dar preferencia en la aplicación a una norma sobre otra.

Por el contrario, en un Estado autonómico como es el configurado por la Constitución española de 1978, entran en juego los principios de jerarquía, competencia y prevalencia. Y ello debido al complejo sistema de distribución de materias realizado a través de normas de distinto rango jerárquico que hacen que la Constitución no sea un *factum esse*, sino un permanente proceso *in fieri* causado por los nacionalismos.

En efecto, en el Estado español, como Estado compuesto, rige, en primer lugar, el principio de *jerarquía* entre la Constitución y el bloque de constitucionalidad, pues aunque ambos integran la *Constitución total*, no es menos cierto que entre la Constitución y los Estatutos se da una relación jerárquica; e igualmente sucede en los ordenamientos autonómicos, en los que las relaciones entre los Estatutos y el resto de las normas autonómicas rige igualmente el principio de jerarquía. Análogamente, entre la Constitución y el Derecho estatal rige el principio de jerarquía.

De otro lado, las relaciones entre el ordenamiento estatal y el autonómico están disciplinadas a través del *principio de competencia* o de distribución de materias. Y, finalmente, entre el Derecho estatal y el Derecho autonómico puede entrar en juego el *principio de prevalencia*, con la importantísima excepción de que no genera la derogación o anulación de norma

(29) «Estos efectos, *prevalecer* y *derogar*, no son en absoluto idénticos. Y puede añadirse que la diferencia esencial en lo que se refiere a la relación entre la Constitución y la norma institucional básica —Estatuto de Autonomía— se encuentra precisamente en esa distinción entre la *prevalencia* —relación de la Constitución federal con las parciales— y la *jerarquía formal* de la que deriva la *derogación* entre la Constitución y el Estatuto de autonomía» (cfr. I. DE OTTO: *Estudios sobre Derecho estatal y autonómico*, Ed. Civitas, Madrid, 1986, págs. 37-38).

Y, más adelante, añade el mismo autor: «Para que se produzca el efecto de la *prevalencia* es necesario que nos encontremos ante dos normas válidas y contradictorias entre sí, porque la prevalencia no es regla de competencia, sino de colisión. Esto significa que antes de afirmar la prevalencia de la norma federal debemos examinar su validez, y sólo si llegamos a una conclusión afirmativa según las reglas de competencia podremos decir que la norma *prevalece*. Por el contrario, en la relación de jerarquía la norma superior *deroga* a la inferior automáticamente.»

alguna, sino tan sólo su desplazamiento a la hora de aplicar una u otra norma (30).

Dicho esto, se comprende cómo la *distributividad* establecida por una Constitución federal es sustancialmente distinta de la *distributividad* existente en nuestro Estado autonómico y cómo las relaciones entre las partes y el todo se configuran de manera diferente. La *distributividad* en nuestro ordenamiento jurídico se vertebra a través de la Constitución, los Estatutos de Autonomía y demás leyes integrantes del bloque de constitucionalidad. La C_T se compone, por tanto, de normas formalmente constitucionales —los artículos del texto constitucional que reparten las competencias— y de normas materialmente constitucionales.

El siguiente cuadro pretende ilustrar la complejidad organizativa instaurada por la Constitución española de 1978.

Esto supuesto, conviene insistir en que mientras una *totalidad porfiriana*, aunque sea distributiva, es intensionalmente *conjuntiva*, sus notas intensionales ($C_p, C_q, C_r \dots$) se distribuyen conjuntamente en cada elemento de la clase, lo que hace que las clases porfirianas sean rígidas, a la vez que representan situaciones estáticas. Una *clase combinatoria* es, por el contrario, *disyuntiva*, está definida por una notación o caracterización intensional (C_a, C_b, C_k, \dots) cuya distribución es *disyuntiva*. Cada elemento de una *clase combinatoria* participa de alguna nota o propiedad C_j , pero no de todas ellas. Es decir, las notas de la intensión se construyen y entienden a través de la extensión en forma alternativa de presencia o ausencia. En las *clases combinatorias* no hay una relación *inversa* entre intensión y extensión, sino que muchas veces a más intensión mayor extensión.

Nótese que en el cuadro adjunto estamos en presencia de *totalidades atributivas* desarrolladas sobre un *todo distributivo* a partir de ciertas notas intensionales (31).

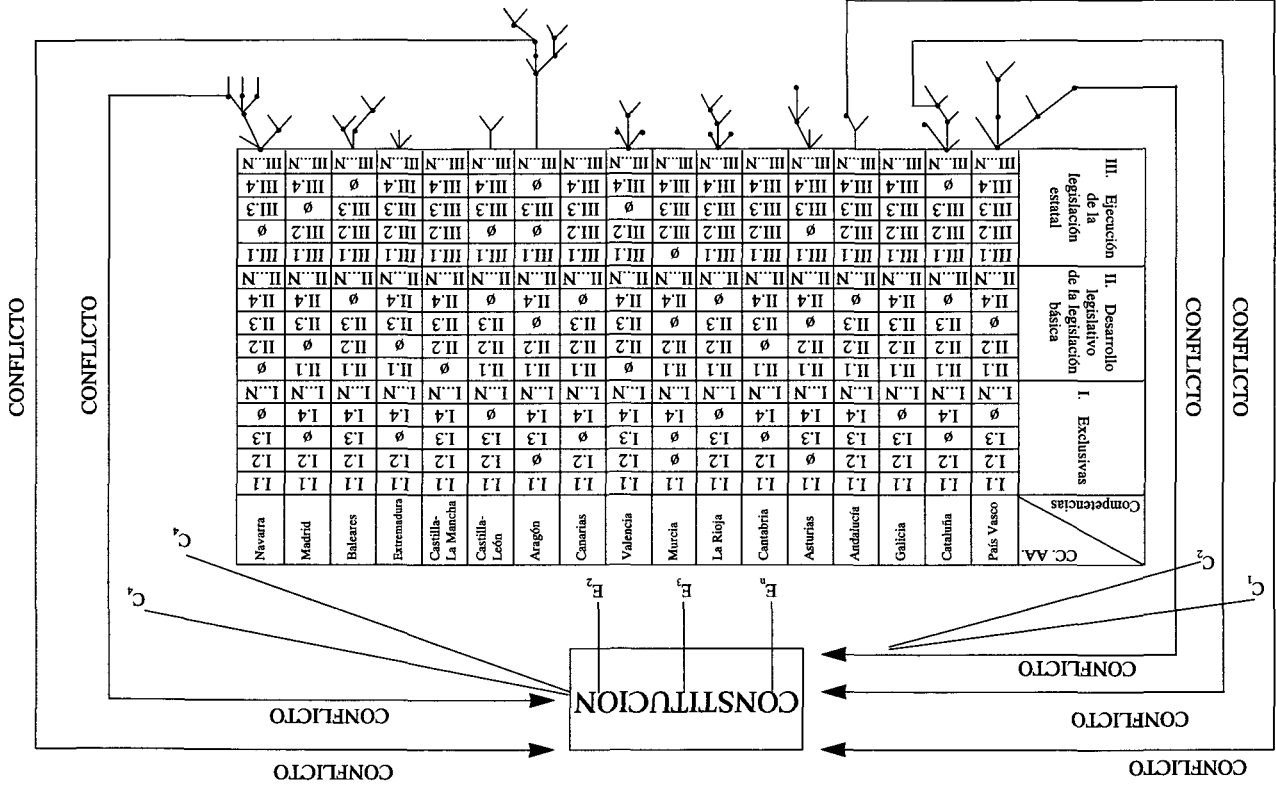
La Idea de «España», resultante de una *estructuración porfiriana*, es distinta de la que se obtiene desde una *estructuración combinatoria*. El artículo 2

(30) Cfr., en este sentido, F. BALAGUER CALLEJÓN: *Fuentes del Derecho*, vol. I, Ed. Tecnos, Madrid, 1991, pág. 156.

En el mismo sentido, E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ: «Curso...», *op. cit.*, págs. 332 y sigs.

«El efecto del principio —de prevalencia— consiste en el puro desplazamiento de la norma autonómica: ésta no queda derogada con carácter general, sino inaplicada en dicho supuesto concreto en beneficio de la norma estatal, que es la que prevalece» (J. A. SANTAMARÍA PASTOR: *Fundamentos de Derecho Administrativo*, Ed. Ceura, Madrid, 1988, pág. 330).

(31) Un conjunto se puede definir *extensionalmente*: el conjunto de los números primos, o bien *intensionalmente*, enumerando alguna propiedad que determine la pertenencia al conjunto.



de la CE no contribuye en modo alguno a aclarar las cosas, pues, de un lado, habla de la «indisoluble unidad de la nación española» y, por otro, del «derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones». Previamente, el artículo 1.2 de la Constitución atribuye la soberanía al «pueblo español». Parece, en consecuencia, que *en nuestro texto constitucional cabe tanto una estructuración porfiriana de la idea de «España» como una estructuración combinatoria de la misma* (32).

Antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, España venía definida como la suma o conjunto de las distintas provincias que, como unidades administrativas, la integran. Cada provincia era una *parte formal* de España, y el *todo*, España, se realizaba en todas y cada una de las partes. Badajoz, Palencia, Barcelona, Sevilla, Zaragoza, Pontevedra, Vizcaya, etc., reproducían las notas que caracterizaban al Todo (España). Las diferencias culturales, idiomáticas, etc., eran manifestaciones diversas de «lo español», de la diversidad «española».

Las partes, las provincias, en relación con *el todo* eran *homogéneas*, puesto que en todas y en cada una de ellas se manifestaba la «esencia» de «lo español».

Consideradas entre sí, las distintas provincias no se diferenciaban esencialmente. *Las «diferencias» eran accidentales*, no afectaban para nada a la «esencia» de lo español.

La Constitución de 1978 consagra *una totalidad de partes heterogéneas*. La propia Constitución «transforma» la «esencia» española en el sentido siguiente: introduce una distinción entre las distintas partes, consideradas ahora como *todos* que forman, precisamente, España. Empiezan a considerarse relevantes, es decir, esenciales, los hechos diferenciadores que antes eran accidentales. Estos «hechos diferenciales» encuentran acomodo en los Estatutos de Autonomía de las CC. AA.

La unidad de España, no discutida anteriormente —al menos en el discurso jurídico—, queda ahora redefinida a partir de la unidad de cada una de las partes, a saber: a través de lo que es catalán, gallego, aragonés, andaluz, murciano, vasco, etc.

La unidad de cada una de las partes se define por *las notas opuestas*

(32) Podríamos afirmar que bajo estas dos fórmulas se esconden dos concepciones «ontológicas» de lo que sea España y de «españolidad». Una se corresponde con el entendimiento de la Idea de «España» como *sustancia* que se determina en «accidentes» histórico-culturales; otra se corresponde con una concepción *dialéctica*, en la que no se pueden aceptar como «accidentes» esas determinaciones que constituyen precisamente el contenido histórico cultural de la Idea de España.

(ahora esenciales, idioma, derecho, cultura). Tales notas son lo que define al vasco frente al gallego, al navarro frente al andaluz, al extremeño frente al castellano, etc.

En la figura 3 intentamos explicar lo que sería una concepción *porfiriana* de la idea de España. En ella se pone de relieve cómo los elementos o partes están unidos *conjuntivamente*. Por ejemplo, un jacetano será oscense, y aragonés, y español (cfr. Fig. 3). A la inversa, un español será aragonés, y oscense, y jacetano. Aquí se contraponen las dos «patrias», la Patria en sentido fuerte (España) y la patria (en sentido débil) «chica». Tal contraposición, aparentemente irrelevante, resulta ser fundamental en un esquema porfiriano donde las partes pueden reproducir internamente el «todo».

Esta concepción «porfiriana» partiría de la existencia de una «sustancia», única e idéntica a sí misma, que nace en un momento histórico concreto y que se distribuye de forma homogénea sobre todos los elementos de la totalidad que no son sino especificaciones suyas, que adquirirán una nueva distribución.

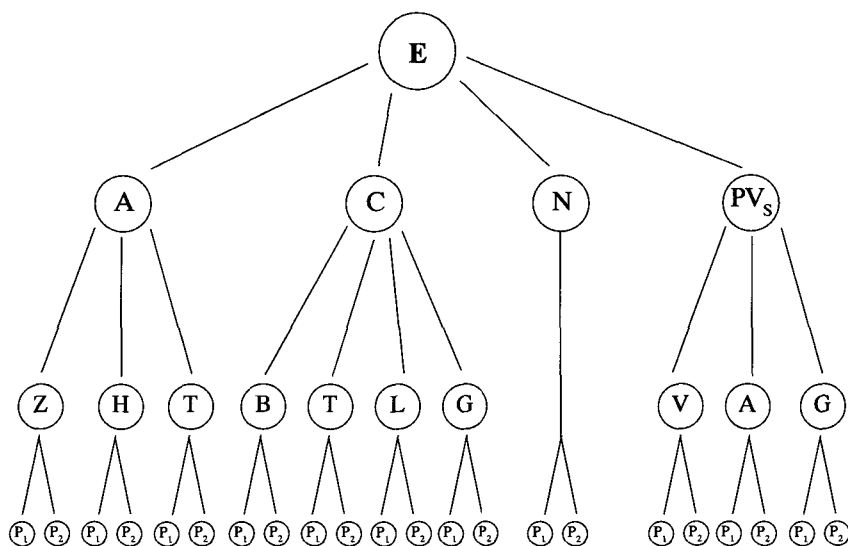
Las diferentes partes se conectan entre sí por referencia a un elemento anterior (lógicamente, pero no necesariamente temporal) común cada vez más formal y abstracto.

El resultado final, la totalidad porfiriana, se obtiene de «conjugarse» un todo distributivo (la organización política de determinados grupos que de manera abstracta para la edad moderna podríamos llamar el modelo «napoleónico») que organiza una serie de totalidades atributivas (la llamada «historia de España» tanto diacrónica como sincrónicamente) y luego las une (a esas partes) sin que aparezcan negaciones entre sus partes.

El problema principal que suscita este modelo es que no puede dar cuenta de los conflictos que plantean las partes entre sí y las partes con el todo. En el momento en que tales conflictos existan destruirían la estructura porfiriana.

Por poner un simple ejemplo, en el momento en que catalanes y vascos decidiesen hablar exclusiva y excluyentemente sólo el catalán y el euskera, respectivamente, ¿cómo se entenderían entre ellos? Supongamos que utilizan un tercer lenguaje distinto al propio, tendrían que entenderse en algún lenguaje común. Este lenguaje común podría ser, sin duda, el español. Lo que implícitamente supone admitir la existencia de un vínculo común entre ambos. Vínculo que trasciende, y por eso une, al catalán y al vasco. Sin embargo, si decidiesen articular sus relaciones a través del inglés, la estructura porfiriana que recoge el texto constitucional (33) quebraría.

(33) «La Constitución española se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible...», artículo 2 CE, y «El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla», artículo 3 CE.



A: Comunidad Autónoma de Aragón: Zaragoza, Huesca, Teruel.

C: Cataluña: Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona.

N: Navarra.

PVs: País Vasco: Vizcaya, Guipúzcoa, Alava.

De las diversas conclusiones que se pueden extraer de lo anteriormente expuesto destaca una: el verdadero problema que suscita el artículo 2 CE es que se han querido incorporar al mismo, cuando menos, dos concepciones distintas de España, de tal suerte que los debates sobre el título VIII de la CE tienen como telón de fondo una concepción porfiriana o una combinatoria.

Ahora bien, en el seno de la concepción que hemos denominado combinatoria caben múltiples combinaciones. Por ejemplo, no es lo mismo una concepción combinatoria basada en *todos atributivos* que la fundada sobre *todos distributivos*. Las traducciones prácticas de ambas concepciones pueden dar lugar a modelos diferentes de organizar las relaciones *parte/todo*.

